



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VI - Nº 172

Santa Fe de Bogotá, D. C., jueves 29 de mayo de 1997

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 314 DE 1997 CAMARA

por la cual se reglamenta la especialidad médica de Radiología e Imágenes Diagnósticas en Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Definición.* Para los fines de la presente ley, la Radiología e Imágenes Diagnósticas es la especialidad médica que mediante la utilización de ondas del espectro electromagnético (Rayos X, Ultrasonido, Radiofrecuencias y Campos Electromagnéticos) obtiene imágenes de utilidad médica con las cuales se busca establecer un diagnóstico y realizar procedimientos invasivos terapéuticos, teniendo como objetivo primordial contribuir a la prevención de la enfermedad.

Artículo 2º. *De los requisitos.* Dentro del territorio de la República de Colombia, solo podrá llevar el título de especialista en Radiología e Imágenes Diagnósticas y ejercer funciones como tal:

a) El colombiano de nacimiento o nacionalizado que haya adquirido o adquiera el título en medicina de acuerdo con las leyes colombianas y que haya realizado posteriormente su entrenamiento en un programa de Radiología e Imágenes Diagnósticas, en un hospital universitario adscrito a una universidad debidamente aprobada y reconocida por los organismos competentes del Gobierno Nacional;

b) El médico colombiano o extranjero nacionalizado que haya adquirido o adquiera el título de especialista en Radiología e Imágenes Diagnósticas, en un establecimiento universitario de un país que tenga o celebre con Colombia tratados o convenios sobre homologación o convalidación de títulos, siempre que los documentos pertinentes estén refrendados por las autoridades colombianas competentes en el país de origen del título correspondiente;

c) El médico colombiano o extranjero nacionalizado que haya adquirido o adquiera el título de especialista en Radiología e Imágenes Diagnósticas, en un establecimiento universitario, de un país que no tenga celebrado tratados o convenios de homologación o convalidación de títulos con Colombia y presente ante el Ministerio de Educación para su homologación los certificados en que consten las materias cursadas y aprobadas y el respectivo título, debidamente autenticados por un funcionario diplomático autorizado para el efecto por el Gobierno de Colombia.

Artículo 3º. Los especialistas en Radiología e Imágenes Diagnósticas de reconocida competencia que visiten nuestro país en misiones científicas o docentes, como consultores o asesores podrán trabajar como tales por el término de un año, con el visto bueno del Ministerio de Salud y a petición especial y motivada de una institución, facultad o centro universitario, que legalmente opere en el territorio nacional. Estos profesionales podrán revalidar su estadía en el país para realizar dichas funciones, hasta por un término máximo de dos años con fines docentes y por petición expresa de una institución, facultad o centro universitario.

Artículo 4º. Para que los títulos y certificados expedidos en la especialidad de Radiología e Imágenes Diagnósticas por las facultades de Medicina de los centros universitarios legalmente reconocidos por el Gobierno Nacional y los títulos expedidos en los casos contemplados en los incisos b) y c) del artículo 2º tengan validez, deberán registrarse en los Ministerios de Educación y Salud obteniendo de este último la correspondiente autorización para ejercer la especialidad en el territorio nacional.

Parágrafo. El Ministerio de Salud expedirá a cada especialista en Radiología e Imágenes Diagnósticas una tarjeta profesional que lo acredite como tal.

Artículo 5º. Los especialistas en Radiología e Imágenes Diagnósticas deberán inscribirse ante la Secretaría Departamental de Salud, en donde ejerzan la especialidad.

Parágrafo. La Secretaría Departamental de Salud llevará una relación consecutiva de los inscritos.

Artículo 6º. *De las funciones.* El especialista en Radiología e Imágenes Diagnósticas ejercerá las siguientes funciones: Asistenciales, docentes, investigativas y administrativas.

Artículo 7º. El especialista en Radiología e Imágenes Diagnósticas al servicio de entidades de carácter oficial, seguridad social, privada o de utilidad común, tendrá derecho a:

a) Ser clasificado como profesional universitario especializado de acuerdo con los títulos que lo acrediten;

b) Recibir la asignación correspondiente a su clasificación como médico especializado en Radiología e Imágenes Diagnósticas o profesional universitario especializado;

c) Acceder a cargos de dirección y manejo dentro de la estructura orgánica del sistema de salud, en instituciones oficiales, de seguridad social, privadas o de utilidad común y con la remuneración correspondiente al cargo;

d) Recibir los elementos básicos de trabajo de parte de dichas entidades para lograr adecuadamente la práctica de la Radiología e Imágenes Diagnósticas;

e) Disponer de los elementos de radioprotección y de las instalaciones debidamente adecuadas, para prevenir los efectos nocivos que las radiaciones ionizantes pueden ocasionar en la salud del especialista, de los operadores de equipo y del paciente.

Parágrafo. En las entidades en donde no exista clasificación o escalafón para los especialistas en Radiología e Imágenes Diagnósticas serán nivelados y recibirán una asignación igual a la que reciben profesionales con especialización o quienes desempeñen cargos equivalentes a esa entidad.

Artículo 8º. El ejercicio profesional de la Radiología e Imágenes Diagnósticas se cumplirá en todas las circunstancias y lugares donde el individuo, la familia y los grupos lo requieran, en cualesquiera de las siguientes formas:

a) Ejercicio institucionalizado: El especialista en Radiología e Imágenes Diagnósticas cumplirá con las funciones enunciadas en el artículo 6º vinculado a instituciones del sector salud y de asistencia social hospitalaria y comunitaria, de carácter oficial, seguridad social y privada y en servicios de salud dependientes de otros sectores;

b) Ejercicio independiente: El especialista en Radiología e Imágenes Diagnósticas cumplirá con autonomía las funciones enunciadas en el artículo 6º, vinculado sin relación laboral a instituciones del sector salud y de asistencia social hospitalaria y comunitaria, de carácter oficial, seguridad social, privada y en servicios de salud dependientes de otros sectores. En relación con los honorarios profesionales producto del ejercicio independiente de la especialidad, las entidades se someterán a las tarifas reglamentadas por la Asociación Colombiana de Radiología y el Gobierno Nacional.

Artículo 9º. Las instituciones de salud y de asistencia social de carácter oficial, de seguridad social y privada, solamente vincularán médicos especializados en Radiología e Imágenes Diagnósticas, en el área correspondiente de acuerdo con los preceptos establecidos en la presente ley.

Artículo 10. Los cargos de dirección y manejo orgánicamente establecidos en instituciones oficiales, seguridad social, privadas o de utilidad común relacionados con el área específica de Radiología e Imágenes Diagnósticas, serán desempeñados únicamente por médicos especializados en Radiología e Imágenes Diagnósticas de nacionalidad colombiana.

Artículo 11. Los médicos que no acrediten la especialización en Radiología e Imágenes Diagnósticas pero que ejerzan la profesión en esta área, deberán obtener su título de especialista, en un lapso no superior a cinco años a partir de la sanción de la presente ley, para seguir desempeñándose como tales.

Artículo 12. Créase el Comité Nacional del Ejercicio de la Radiología e Imágenes Diagnósticas en Colombia. Este organismo tendrá el carácter de asesor, consultivo y de control del ejercicio de la práctica de la Radiología e Imágenes Diagnósticas en los diferentes niveles de personal en los aspectos técnicos, normativos y legales en la República de Colombia. Este comité estará integrado por:

a) El Viceministro de Salud o su representante, quien lo presidirá indelegablemente;

b) El Director de la Superintendencia de Salud;

c) El Presidente de la Asociación Colombiana de Radiología e Imágenes Diagnósticas;

d) Dos representantes de la Asociación Colombiana de Facultades de Medicina, Ascofame.

Parágrafo. El comité se dará su propio reglamento.

Artículo 13. El Comité Nacional del Ejercicio de la Radiología e Imágenes Diagnósticas tendrá las siguientes funciones:

a) Ser un organismo de consulta por parte de cualquier funcionario o entidad pública o privada, siempre que se vayan a dictar disposiciones o se vayan a tomar determinaciones relacionadas con el ejercicio de la Radiología e Imágenes Diagnósticas en el país;

b) Ser un organismo de consulta obligatoria por parte de las instituciones universitarias que desarrollen programas en Radiología e Imágenes Diagnósticas;

c) Ser organismo de consulta obligatoria por parte del Ministerio de Salud y Educación en los casos contemplados en los incisos b) y c) del artículo 2º de esta ley;

d) Velar porque todo aquel que trabaja en la especialidad médica de Radiología e Imágenes Diagnósticas, cumpla con los requisitos mínimos establecidos en la presente ley;

e) Estimular y vigilar la práctica de esta especialidad en condiciones óptimas de ética médica y conocimiento científico; tecnológico, dentro de las normas de seguridad radiológica y ocupacional vigentes en el país;

f) Vigilar que los centros médicos de Radiología e Imágenes Diagnósticas tanto públicos como privados, cumplan con los requisitos que el Ministerio de Salud establece en cuanto a radioprotección y licencias de funcionamiento.

Artículo 14. Se conformarán comités seccionales para el control del ejercicio de la Radiología e Imágenes Diagnósticas a nivel departamental. Estos comités funcionarán en los departamentos en donde exista una seccional de la Asociación Colombiana de Radiología e Imágenes Diagnósticas. El comité estará integrado por:

a) El Secretario de Salud Departamental;

b) Un representante regional de la Superintendencia de Salud;

c) El Presidente de la Seccional de la Asociación Colombiana de Radiología e Imágenes o su representante;

d) Dos representantes de las facultades de Medicina legalmente constituidas en el respectivo departamento.

Parágrafo. Estos comités funcionarán de acuerdo con los reglamentos aprobados por el Comité Nacional.

Artículo 15. Cuando a juicio del Comité Nacional del Ejercicio de la Radiología e Imágenes Diagnósticas y de acuerdo con la presente ley, si alguien está ejerciendo la especialidad de Radiología e Imágenes Diagnósticas sin estar facultado para ello, el veto del comité es suficiente para que esta persona sea separada del cargo o se le impida el ejercicio ilegal de la especialidad, sin perjuicio de las sanciones de responsabilidad civil o penal a que haya lugar.

Artículo 16. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Gustavo Cataño Morales.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En nuestro país en la actualidad se cuenta con todos los equipos que en la Radiología e Imágenes Diagnósticas exige la medicina moderna y los radiólogos entrenados en Colombia y en el exterior han demostrado su idoneidad profesional y a su vez están prestando un servicio de óptima calidad.

El reto de la medicina actual es lograr un diagnóstico acertado y ojalá precozmente, de ahí depende el éxito de un tratamiento y la prevención de la enfermedad.

La Radiología e Imágenes Diagnósticas tiene una gran responsabilidad dentro del diagnóstico médico, sus múltiples subespecialidades tales como la radiología general, la neurorradiología, la mamografía, la radiografía pediátrica, el intervencionismo, la ecografía, el doppler, la tomografía computarizada, la resonancia magnética, la osteodensitometría, etc., son herramientas muy útiles con que cuenta el médico para establecer un adecuado tratamiento.

El presente proyecto busca reglamentar tan importante especialidad con el objeto de que los profesionales en esta área cuenten con la idoneidad necesaria para la utilización de estas modernas tecnologías.

La radiología utiliza radiaciones ionizantes que son potencialmente nocivas para la salud de los pacientes, los operadores de equipos de rayos X (equis) y para el médico radiólogo. Es necesario que la utilización de este tipo de energía, lo efectúen profesionales que conozcan suficientemente de los riesgos de la radiación ionizante y pongan en práctica las exigencias que sobre este asunto contempla la salud ocupacional.

Con preocupación se ve la proliferación de centros radiológicos, que no cumplen con los requisitos legales que requiere esta disciplina, y que se encuentran a cargo de personas sin el entrenamiento adecuado colocando en peligro su salud y la de los pacientes.

Con la expedición de esta ley se logrará reglamentar el ejercicio de una especialidad que durante cien años de vida ha logrado los más sorprendentes avances y que dadas sus constantes innovaciones tecno-

lógicas exige que los profesionales dedicados a su ejercicio estén debidamente certificados por el Gobierno Nacional.

Por todas las consideraciones expuestas, proponemos al Congreso aprobar este proyecto.

Gustavo Cataño Morales,

Departamento Valle del Cauca.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día mayo 21 de 1997 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 314 de 1997 con su correspondiente exposición de motivos: por el honorable Representante *Gustavo Cataño Morales*.

El Secretario General,
Diego Vivas Tafur.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 315 DE 1997 CAMARA

por la cual se fija el plazo para adoptar la estratificación rural, se señalan sus criterios básicos y se dictan disposiciones en materia de avalúos catastrales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Los municipios dispondrán hasta el 31 de diciembre de 1998 para adoptar la estratificación socioeconómica en zonas rurales.

Entre las fechas de adopción y aplicación de nuevas estratificaciones rurales mediará un término no superior a seis (6) meses.

Artículo 2º. La reglamentación de la estratificación de los predios rurales se sujetará a los siguientes criterios básicos:

a) El criterio fundamental para la estratificación rural será el del ingreso de la población, medido en Unidades Agrícolas Familiares, UAF, según la definición contenida en la Ley 160 de 1994.

El valor de las Unidades Agrícolas Familiares para cada una de las zonas geoeconómicas homogéneas de un municipio será fijado por los alcaldes, aplicando la metodología y la información sobre precios y costos promedios de los cinco (5) años inmediatamente anteriores, los cuales deberá suministrar el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural con anterioridad no inferior a seis (6) meses a la fecha límite para la adopción de la estratificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente literal, solamente podrán ser clasificados en estrato superior al cuatro (4) los predios rurales que tengan acceso a tres (3) o más servicios públicos domiciliarios básicos;

b) El Departamento Nacional de Planeación señalará, con anterioridad no inferior a seis (6) meses a la adopción de la estratificación, los rangos de ingresos para estratificar los predios rurales, guardando equilibrio con el tratamiento para los inmuebles del sector urbano;

c) La calidad de la vivienda rural no será utilizada como factor determinante de la estratificación. Se exceptúan de esta disposición aquellos predios definidos como predios destinados exclusivamente a recreo o a residencia suburbana con base en las pautas que señalará el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, cuya estratificación se sujetará a la metodología y criterios que fije el Departamento Nacional de Planeación;

d) Para efectos del cobro de tarifas de servicios públicos, las viviendas y campamentos de trabajadores se clasificarán en forma independiente, en estrato no superior al dos (2);

e) Los propietarios o poseedores de predios rurales en los cuales más del 20% de su área sea utilizada para conservación ambiental, podrán solicitar del alcalde que se certifique tal circunstancia, para efectos de la exclusión de dicha área en la adopción de la estratificación;

f) El Ministerio del Interior, previo el concepto del Consejo Nacional de Seguridad, señalará mediante decreto las zonas rurales consideradas como de perturbación del orden público con presencia de grupos alzados en armas, dentro de las cuales no se podrá clasificar a ningún predio rural en estrato superior al 2.

Parágrafo 1º. Para efectos de levantar en cada localidad la información y los conceptos de carácter técnico mencionados en el presente artículo, los alcaldes utilizarán los servicios de las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria, UMATA.

Parágrafo 2º. La adopción de la estratificación de predios rurales se sujetará a las reglas contenidas en los artículos 101, 102 y 104 de la Ley 142 de 1994. En lo referente a la competencia para definir la metodología de la estratificación se observará lo dispuesto en los literales a) y c) del presente artículo.

Artículo 3º. Toda persona o grupo de personas interesadas podrá solicitar la revisión del estrato que con anterioridad a la vigencia de esta ley se hubiere asignado a un predio rural, cuando estime que dicha estratificación ha contrariado los criterios consignados en el artículo anterior. Para el efecto, se utilizará el procedimiento de que trata el artículo 104 de la Ley 142 de 1994.

Artículo 4º. El parágrafo 1º del artículo 79 de la Ley 223 de 1995 quedará de la siguiente forma:

“Las autoridades catastrales tienen la obligación de formar los catastros o actualizarlos en todos los municipios del país dentro de períodos máximos de diez (10) años con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario.”

Artículo 5º. El artículo 8º de la Ley 44 de 1990 quedará de la siguiente forma:

“El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero (1º) de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes. El porcentaje de incremento no podrá ser superior a la variación de los índices de valorización inmobiliaria urbana y rural que serán elaborados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, para el período comprendido entre el primero de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior.

“El ajuste anual de los autoavalúos no será inferior al porcentaje indicado en el inciso anterior.”

Artículo 6º. La presente ley rige a partir de su sanción y modifica lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 44 de 1990, artículos 101, 102 y 104 de la Ley 142 de 1994, artículo 79 de la Ley 223 de 1995 y artículo 6º de la Ley 242 de 1995.

Honorables Representantes,

Rodrigo Rivera Salazar.

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. Estratificación rural

Marco constitucional y legal

El tema de la estratificación está relacionado con el principio constitucional de la solidaridad y con su aplicación a materias tales como: Los subsidios del Estado para cubrir necesidades básicas insatisfechas en materia de servicios públicos (artículos 367-368); las rentas municipales (artículo 317); la prioridad en el gasto público social (artículo 366); o la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación en proporción —entre otros factores— a las necesidades básicas insatisfechas y al nivel relativo de pobreza (artículo 357).

Actualmente, el marco regulatorio de la estratificación está contenido básicamente en la Ley 142 de 1994, la cual la define como la clasificación de los inmuebles de un municipio que se hace en atención a los factores y procedimientos que determina la ley. Se asigna al alcalde de cada municipio la función de clasificar en estratos a los inmuebles de su jurisdicción.

Se dispone que el Departamento Nacional de Planeación elaborará y suministrará la metodología para efectuar dicha clasificación, debiendo señalar las variables, los factores, ponderaciones y métodos estadísticos. Adicionalmente, se establece que la estratificación que se haya realizado para determinar las tarifas del impuesto predial unificado (Leyes 44 de 1990, 43 de 1983 y 101 de 1993), será admisible en cuanto se ajuste a la metodología de la Ley 142 de 1994.

La Ley 142 de 1994 estableció como fecha límite para la aplicación de la estratificación rural el 30 de junio de 1995. Posteriormente, la Ley 188 de 1995 definió una nueva fecha límite (junio 30 de 1996). Sin embargo, la aplicación de la metodología diseñada por el DNP ha presentado varios inconvenientes y fueron muchos los alcaldes que incumplieron estas fechas, razón por la cual el Gobierno ha expedido dos

decretos ampliando los plazos y reglamentando los procesos relacionados con la adopción, aplicación y rectificación de la estratificación. Actualmente, la fecha límite para la adopción de la estratificación es el 30 de junio de 1997.

De otra parte, la Ley 188 de 1995 (Plan Nacional de Desarrollo e Inversiones) en su artículo 24 dice: "Para asignar eficientemente el gasto social y garantizar que beneficie a la población que más lo necesita, los subsidios en los servicios públicos domiciliarios se otorgarán a las personas de menores ingresos, determinados a través de la estratificación socioeconómica". En su artículo 34 determina que el objetivo de la estratificación es el de clasificar a la población de acuerdo con su nivel de ingreso o capacidad de pago, para facilitar la distribución del ingreso vía subsidios a los servicios públicos entre otros.

Es claro entonces que el criterio rector de la estratificación debe ser el del ingreso, como se quiere establecer expresamente mediante el presente proyecto de ley.

Observaciones a la metodología actual para la estratificación rural

Planeación Nacional desarrolló una metodología para estratificar las fincas y viviendas dispersas en la zona rural, utilizando dos variables:

- i) El número de "Unidades Agrícolas Familiares" en el predio (UAF o número de hectáreas que generan tres salarios mínimos), y
- ii) Un puntaje asignado a la vivienda de acuerdo con sus características. Esta metodología presenta varios desaciertos frente al cumplimiento del objetivo básico, de clasificar a la población rural por nivel de ingresos.

En efecto, la metodología diseñada por el DNP asume que tanto la vivienda como la UAF pueden utilizarse como variables equivalentes indicadoras de ingreso. En el sector urbano esta metodología es válida, ya que allí se presenta una alta correlación entre la propiedad (patrimonio) y el nivel de ingreso de los propietarios o arrendatarios.

Sin embargo, en el sector rural la situación es bien diferente, ya que una estratificación con base en el patrimonio (UAF más puntajes de vivienda), no necesariamente corresponde a una clasificación por nivel de ingresos. El predio rural constituye, en la mayoría de los casos, la fuente principal de generación de ingresos, y éstos están relacionados con otras variables no consideradas en la actual metodología.

La variable vivienda no representa el nivel de ingresos actual o esperado de los propietarios de predios rurales. El uso de esta variable tendría sentido únicamente para la estratificación de predios de recreo, en los cuales la calidad de la vivienda puede reflejar el nivel de ingresos del propietario, y obviamente este tipo de predios no son representativos de la realidad del sector rural colombiano.

Adicionalmente, es preciso señalar que la Unidad Agrícola Familiar empleada por el DNP fue calculada para 1991, únicamente con información de ese año, vale decir, que con base en precios de los productos, costos de producción y niveles de productividad observados en 1991 se determinó la capacidad actual de generación de ingresos netos de los predios rurales.

Es evidente que la metodología para estratificar los predios rurales, que tanta influencia tiene en la calidad de vida de la población, no puede estar basada en cifras tan parciales, que no representan las condiciones reales de ingreso de las actividades agropecuarias allí desarrolladas, desconociéndose además la alta variabilidad de la rentabilidad de los negocios agrícolas en el tiempo.

Otro inconveniente es que para el cálculo del número de UAF por predio, como indicador del nivel de ingreso del productor, esa metodología considera la totalidad del área del predio y no únicamente el área productiva, que es obviamente la que genera ingresos al propietario.

Propuestas de ajuste a la metodología de la estratificación rural

Artículo 1º. Aplicación y adopción

- i) Se distingue claramente entre la *adopción* de la estratificación, que consiste en la expedición del decreto mediante el cual se asigna el estrato a cada predio, y su *aplicación*, que consiste en dar efectos a los nuevos estratos en el cobro de tarifas de servicios públicos, liquidación de impuestos o contribuciones municipales, etc.

- ii) Se señala que los municipios dispondrán hasta el 31 de diciembre de 1998 para adoptar la estratificación socioeconómica en zonas rurales. Se quiere consagrar un término suficiente para que el Ministerio de

Agricultura fije la metodología y recopile la información que se usará en la estratificación, divulgue ese material en todos los municipios y les suministre los programas requeridos, proceso que deberá cumplirse entre la expedición de esta ley y el 30 de junio de 1998.

Antes del mismo lapso, el DNP señalará los rangos de ingresos para estratificar los predios rurales, y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi suministrará las pautas para definir cuáles predios se considerarán fincas de recreo o residencia suburbana.

- iii) Para facilitar la divulgación de la nueva estratificación, el ejercicio de los recursos previstos en la ley y la preparación de los municipios y empresas de servicios para su aplicación, se dispone que entre las fechas de adopción y aplicación de nuevas estratificaciones rurales mediará un término no superior a seis (6) meses.

Artículos 2º y 3º. Criterios de la estratificación

- i) Se consagra como criterio fundamental de la estratificación rural el del ingreso de la población, medido en Unidades Agrícolas Familiares, UAF. Para calcular el valor de esas UAF se propone descentralizar la definición de las zonas geoeconómicas homogéneas, hasta el nivel municipal, en sustitución del actual método que por ser totalmente centralista, no refleja bien la realidad local.

- ii) Los alcaldes aplicarán la metodología y la información sobre precios y costos promedios de los 5 años inmediatamente anteriores, que les deberá suministrar el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Se opta por dejar en cabeza de este Ministerio la regulación central del tema, y se le ordena brindar como referencia para determinar el ingreso rural no los datos de un año cualquiera, sino de un período amplio y reciente que sea suficientemente representativo de la situación socioeconómica de cada sector productivo a nivel rural.

- iii) Se prevé que solamente podrán ser clasificados en estrato superior al cuatro (4) aquellos predios rurales que tengan acceso a tres (3) o más servicios públicos domiciliarios básicos; de esta forma se quiere adaptar a las condiciones reales del campo lo previsto en similar sentido para inmuebles urbanos en el inciso 2º del artículo 102, Ley 142 de 1994.

- iv) Se asigna al Departamento Nacional de Planeación la función de señalar la función de señalar los rangos de ingresos para estratificar los predios rurales, exigiéndole para el efecto guardar equilibrio con el tratamiento respectivo para los ingresos del sector urbano.

- v) Se hace claridad en excluir a la calidad de la vivienda rural como factor determinante de la estratificación. Se exceptúan de esta disposición aquellos predios definidos como fincas de recreo o residencia suburbana con base en las pautas que señalará el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, caso en el cual lo procedente es que la metodología y criterios sean fijados por el Departamento Nacional de Planeación.

- vi) Como propuesta que propende por el mejoramiento de la calidad de vida del trabajador rural y por un tratamiento justo para los productores agropecuarios, se establece que para efectos del cobro de tarifas de servicios públicos, las viviendas y campamentos de trabajadores se clasificarán en forma independiente, en estrato no superior al dos (2).

- vi) Finalmente, con el ánimo de que la estratificación solamente tome en cuenta áreas actual o potencialmente productivas, y estimular acciones de conservación ambiental, se permite a los propietarios o poseedores de predios rurales en los cuales más del 20% de su área sea utilizada para tales fines, solicitar del alcalde que certifique tal circunstancia para excluir dicha área en la adopción de la estratificación.

- vii) Para reflejar en la normatividad de la estratificación rural el deterioro socioeconómico al que se ven sometidos los residentes de las zonas más afectadas por la violencia, y garantizarles un trato justo y acorde con esas circunstancias, se encomienda al Ministerio del Interior, que previo el concepto del Consejo Nacional de Seguridad, señale las zonas rurales consideradas como de perturbación del orden público con presencia de grupos insurgentes, dentro de las cuales no se podrá clasificar a ningún predio rural en estrato superior al 2.

- viii) Se prevé que para levantar en cada municipio la información y conceptos técnicos mencionados en el presente artículo, los alcaldes utilicen los servicios de las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria, UMATA, como los organismos más capacitados para cumplir con esa función por su conocimiento técnico de las condiciones locales.

- ix) Para facilitar la sistematización de la normatividad vigente sobre estratificación urbana y rural, preservando las diferencias metodológicas

que deben distinguirlas, se determina que la adopción de la estratificación de predios rurales se sujetará en todo caso a las reglas contenidas en los artículos 101, 102 y 104 de la Ley 142 de 1994, dejando claro que la competencia para definir la metodología de la estratificación rural corresponde al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Solamente por excepción para aquellos predios destinados exclusivamente a recreo o a residencia suburbana con base en las pautas que señalará el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la metodología y los criterios los fijará el Departamento Nacional de Planeación.

x) Para garantizar la observancia en todos los predios rurales de los anteriores criterios, se prescribe que toda persona interesada podrá solicitar la revisión del estrato que con anterioridad a la vigencia de esta ley se hubiere asignado a un predio rural, cuando estime que dicha estratificación ha contrariado los criterios consignados en el artículo anterior. Para el efecto, se utilizará el procedimiento de que trata el artículo 104 de la Ley 142 de 1994.

II. Impuesto predial

Antecedentes

A partir de la Ley 14 de 1983, las entidades encargadas del catastro (IGAC y otras) delimitaron el territorio nacional por zonas homogéneas geoeconómicas. Una zona homogénea geoeconómica está definida por el IGAC como un área de superficie con características similares de relieve, pendiente, clima, disponibilidad de aguas superficiales, uso del suelo, capacidad productiva, valor potencial, presencia y estado de vías de comunicación y valor económico.

Para cada una de las zonas geoeconómicas, el IGAC establece además un valor único de la tierra (valor por hectárea), de acuerdo con investigaciones directas e indirectas, a través de avalúos directos realizados por el instituto, información bancaria (hipotecas) e información notarial (compra y venta). Este valor unitario se convierte en el parámetro utilizado para calcular el avalúo catastral de los predios de la zona.

La Ley 14 de 1983 estableció además que las autoridades catastrales debían actualizar el catastro por lo menos una vez cada cinco años. Esta periodicidad, aunque fue modificada por la Ley 75 de 1986 (7 años), fue nuevamente modificada por la Ley 223 de 1995, que estableció de nuevo una periodicidad de 5 años. En el sector rural, esta actualización consiste en la revisión de las zonas geoeconómicas y del valor unitario de la tierra en la zona.

En el intervalo entre las actualizaciones de catastro las autoridades catastrales reajustan los avalúos utilizando un porcentaje de la meta del IPC (Índice de Precios al Consumidor) que señala el Gobierno, previo concepto del Conpes (artículo 8º de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 6º de la Ley 242 de 1995).

La Ley 14 de 1983 estableció que las tarifas del impuesto predial serán fijadas por los concejos municipales, entre el 4 y el 12 por mil del avalúo catastral. Posteriormente, la Ley 44 de 1990 estableció un nuevo rango, entre el 1º y el 16 por mil, de acuerdo con la destinación económica, estratificación, etc. El Concejo Municipal es el encargado de fijar el porcentaje dentro de éste rango.

Observaciones al sistema de impuesto predial

Con el sistema actual, los avalúos de la tierra y las viviendas se ajustan con base en las metas de variación del Índice de Precios al Consumidor, IPC. Esto supone erróneamente que la tierra y la vivienda están sujetas a las mismas condiciones de mercado propias de los productos de la canasta familiar, y que por lo tanto se comporta de manera similar.

Lo anterior ha tenido como consecuencia que en los últimos años se haya observado un incremento considerable en los avalúos catastrales y autoavalúos y consiguientemente, en los pagos por concepto de impuesto predial que no guarda proporción con la alta desvalorización que en el mismo lapso sufrieron la mayoría de inmuebles rurales y urbanos, con un injusto impacto negativo para la ya deteriorada rentabilidad del sector agropecuario y el bolsillo de los habitantes de las ciudades.

En el sector rural, el impuesto ha aumentado muy por encima de la variación en la rentabilidad de las actividades del sector agropecuario, la cual se traduce en un mayor o menor valor de la tierra.

Quienes se acogieron de buena fe al sistema de autoavalúo, así como los propietarios de predios cuyo avalúo catastral fue recientemente

actualizado, han visto elevarse dichos valores en forma que no corresponde a lo ocurrido con el valor de sus predios. En muchos casos, ese valor ya superó al avalúo comercial, como reflejo de la utilización antitécnica de un índice que en nada se relaciona con la realidad del mercado inmobiliario, en el campo o en la ciudad.

De esa forma, se contravienen flagrantemente los principios de la tributación establecidos en nuestra Constitución.

Recomendaciones al sistema de impuesto predial

i) Puesto que el empleo de índices de precios tiene limitaciones considerables como criterio de ajuste al valor de la tierra y la vivienda, se estima apropiado diseñar un índice que recoja las fluctuaciones de variables como la valorización inmobiliaria tanto urbana como rural.

Con base en las observaciones anteriores, en el artículo 5º se presenta a consideración de los honorables Congresistas una propuesta para determinar que el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, elabore sendos índices de valorización inmobiliaria para los sectores urbano y rural sobre los cuales se determine la actualización catastral.

Lo anterior significa que tales ajustes podrán corresponder a incrementos o reducciones de los avalúos, de conformidad con el comportamiento real que se hubiera presentado en el mercado inmobiliario rural y urbano en cada año.

ii) Adicionalmente, en el artículo 4º se propone elevar a 10 años el término máximo para que las autoridades catastrales actualicen periódicamente el catastro.

Honorables Representantes,

Rodrigo Rivera Salazar.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 21 de mayo de 1997 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 315 de 1997 con su correspondiente exposición de motivos: por el honorable Representante *Rodrigo Rivera Salazar*.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

PROYECTO DE LEY NUMERO 316 DE 1997 CAMARA

por la cual se adiciona el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónase el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 en los siguientes términos:

Parágrafo 6º. La mujer cabeza de familia tal como lo establece la Ley 82 de 1993 tendrá derecho a obtener la pensión de vejez al cumplir veinticinco (25) años de servicio continuos o discontinuos sin tener en cuenta la edad.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De conformidad con lo establecido por los artículos 155 y 375 en concordancia con el artículo 163 de la Constitución Política de Colombia.

Presentada a la consideración de la honorable Cámara de Representantes,

Gabriel Zapata Correa,

Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Artículo 43. Constitución Nacional:

La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.

El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.

Como se puede observar establece un mandato al Estado en el sentido que apoyará de manera especial a la "Mujer cabeza de familia", situación además contemplada en el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

El Congreso de la República por la Ley 82 de 1993 reglamentó y definió el concepto de "Mujer cabeza de familia", así como diferentes mecanismos de apoyo, faltando uno tan importante como el estimular a la mujer cabeza de familia, mujer que en la práctica le corresponde una doble jornada diaria la que desempeña vinculada a una determinada organización, siendo ésta de vital importancia para la misma organización y por la cual recibe una remuneración económica y tal vez, el más importante por su rol el núcleo familiar —epicentro de todo hogar— del cual depende la estabilidad de la célula familiar, primer bastión de una sociedad civilista humanitaria, respetuosa de los derechos y deberes que nuestro ordenamiento jurídico establece y el cual desarrolla extra-laboralmente, en horas que nuestra legislación laboral establece recargos (jornada nocturna de 6:00 p.m. a 6:00 a.m.).

El papel social y económico de la mujer ha evolucionado fundamentalmente, pero no se ha transformado su posición dentro del hogar. Sigue encargada de su administración y además de educar y cuidar de los hijos; tarea más dura cuanto más pobre es el sector, ayudando a perpetuar patrones de comportamiento en el ambiente familiar que la rodea.

De todas las empleadas de Colombia, son mujeres cabeza de familia el 57.8% golpeando principalmente a los sectores pobres donde se encuentra más de la mitad de las mujeres cabeza de familia (57%); a una tercera parte del estrato medio (33%) y una fracción del alto (11%). Estas mujeres no tienen opción para considerar sus hijos están pequeños o son muchos. Se emplean en ocasiones a cualquier precio, para asegurar ante todo la supervivencia de sus hijos.

El tradicional papel femenino se ha alterado por este hecho. "De ser una mujer dependiente que, en el mejor de los casos, podía tomar decisiones en el estrecho ámbito doméstico, pasa a ser responsable del sostenimiento económico y cuidado de su familia. Naturalmente se ha transformado la organización familiar, los hijos se han visto más desprotegidos y así se han achacado a un indicador de desarrollo, los males de la vida cotidiana de los hogares sin padre.

Como se puede observar, la finalidad de este proyecto de ley es estimular a la "Mujer cabeza de familia"; para que disfrute un mayor tiempo con su familia-hijos-nietos-hermanos etc., pudiendo además participar en todas aquellas organizaciones cívicas, a manera de voluntariado.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día mayo 23 de 1997 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 316 de 1997 con su correspondiente exposición de motivos: por el honorable Representante *Gabriel Zapata Correa*.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

PROYECTO DE LEY NUMERO 317 DE 1997 CAMARA

por la cual se modifica el artículo 10 de la Ley 48 de 1993.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 10 de la Ley 48 de 1993 quedará así:

Artículo 10. Todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de educación media, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller.

Parágrafo 1º. Los establecimientos de educación formal con sede en municipios hasta 90.000 habitantes, acordarán con el Ministerio de Defensa Nacional, quién reglamentará la autorización de la prestación del servicio militar obligatorio durante la culminación de la educación media en concordancia a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 13 de la presente ley.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De conformidad con lo establecido por los artículos 155 y 375 en concordancia con el artículo 163 de la Constitución Política de Colombia.

Gabriel Zapata Correa,
Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En la estructura y actividad militar descansa un buen porcentaje no sólo de la historia de los pueblos y de la preponderancia de los Estados, sino también de la estabilidad de sus instituciones. Los impresionantes progresos de la ciencia y de la técnica en el campo bélico tampoco han alterado su base fundamental: el elemento humano.

Las estrategias para mantener y fortalecer el orden y para garantizar la soberanía e independencia nacionales han incluido la exaltación del valor patriótico y la sublimidad que la hay en la misión del soldado, recordando a los jóvenes su obligación de enrolarse, con orgullo, en las filas de las fuerzas armadas.

La finalidad del servicio militar ha estado sujeta a cambios determinados por la evolución histórica, sociológica y política de las naciones. El mundo moderno ha hecho grandes esfuerzos en el campo internacional para aislar el espectro de la guerra y para garantizar, por medio del derecho, la convivencia pacífica y la desmilitarización, condenando la agresión y haciendo menos globales los conflictos.

En Colombia, como en todos los países del mundo, si bien es cierto que no pocos jóvenes miran con interés su vinculación a los cuerpos castrenses, también lo es el hecho que para otros, tal obligación es motivo de preocupación e inquietud personal y familiar.

La juventud, en efecto, con persistente empeño comprometió a los partidos y a la sociedad colombiana en la experiencia de la así llamada "Séptima Papeleta" por la Asamblea Nacional Constituyente. Se estaba en el camino de las reformas institucionales y de oportunidades de participación que dieran a los ciudadanos en general y a los jóvenes en particular, la oportunidad de vincularse a la solución de los problemas de la comunidad y a la intervención como protagonistas activos en el desarrollo del país.

El tema del servicio militar obligatorio fue parte integrante del programa de muchos de los candidatos presidenciales; se argumentó por alguno de ellos que Colombia necesitaba hombres para la paz y no para la guerra, que no podría exigirse a la juventud que muriera por la patria sino que viviera por ella. Hasta la fecha todo se ha quedado en veros, manteniéndose la validez de la obligatoriedad.

La Ley 1ª de 1955 establece medidas para la conscripción e ingreso voluntario, estableciendo que "ningún varón declarado apto puede eximirse del servicio" y exigiendo la definición de la situación militar para efectos laborales, judiciales y civiles. Igualmente consagró una serie de exenciones al servicio obligatorio a favor, entre otros, de los miembros del clero católico seglar y regular y de los inhábiles absolutos o de hijo de viuda o huérfano de padre que atienda a las necesidades de su familia entre otros. Esta misma ley contempló la posibilidad de aplazamiento anual para estudiantes y trató lo pertinente a reservistas y sus clasificaciones.

La Ley 63 de 1966 concedió exención del servicio militar, en tiempos de paz, al hijo que atienda a la subsistencia de su madre, cuando ésta haya sido abandonada por su esposo.

La Ley 2ª de 1977 estableció un servicio especial equivalente, como auxiliar de la Policía Nacional, cuya inscripción y reclutamiento se hacen a través de estas autoridades.

La Ley 4ª de 1991 establece para los bachilleres la posibilidad de prestación de su servicio obligatorio en las filas de la Policía Nacional, dentro de los cuerpos locales, durante un año y bajo la dirección de sus autoridades.

Ahora, la Ley 48 de 1993 reglamenta en forma integral el servicio de reclutamiento y movilización incluyendo exenciones y aplazamientos, tarjetas de reservistas y provisional, derechos, prerrogativas, estímulos e infracciones y sanciones.

Sostiene la Corte Constitucional en Sentencia T. 132 de 1996.

"En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional ha analizado a través de la revisión de varios procesos de tutela, la procedencia de esta acción cuando se instaura a fin de lograr la desincorporación de soldados que estén prestando el servicio militar obligatorio de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 216 de la Constitución Política y que a la luz de la Ley 48 de 1993 se encuentran dentro de alguna de las causales consagradas por el artículo 28 de dicha ley para ser eximidos de la prestación de aquél.

Ahora bien, sigue sosteniendo la Corte —la Constitución consagra la obligación de prestar el servicio militar. Sin embargo, como ya lo ha dicho la corporación, esta situación debe ser valorada, en cada caso concreto para que las autoridades militares decidan acerca de la incorporación o no al servicio de los varones llamados al mismo: para efectos de establecer si el cumplimiento de dicha obligación se opone a la atención de otros deberes como en el hecho de que el futuro soldado vele económicamente por la estabilidad de la familia...

En el hecho cuando se involucra a los hijos menores corresponde a esta Corte establecer si las autoridades militares vulneran o amenazan los derechos fundamentales de los niños.

Además, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Bucaramanga dice: "Ahora, en cuanto a los hijos menores de edad, existe una serie de disposiciones de orden constitucional y legal que para nuestra tutela se suscribirán a los derechos fundamentales de los niños, como son la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre, su nacionalidad, tener una familia, no ser separado de ella, el cuidado y amor, la educación, la cultura, la recreación, la libre expresión de su opinión. Además, los menores deben ser protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos...).

Esta prelación de los derechos del niño constituye uno de los casos en que el juez por definición constitucional debe establecer preferencia sobre cualquier otro derecho fundamental, que si bien teóricamente deben ser considerados de igual categoría en caso de conflicto en el cual uno de los titulares sea un menor, prima la protección del derecho del menor.

Conocemos además que periódicamente la Dirección de Reclutamiento y Movilización del Ejército Nacional ofrece campañas que podríamos denominar como de amnistía para aquellos catalogados como infractores y remisos. Actualmente se está ofreciendo este tipo de amnistía.

Como podemos observar, el objetivo de este proyecto de ley es lograr cada día un ejército profesional y no un ejército nutrido por bachilleres con experiencia corta (12 meses) que están por lo demás contando los días que faltan para la fecha de salida. Lo que se busca es que la conscripción obligatoria sea reemplazada por un servicio cívico-militar de los estudiantes.

Se acabará con artimañas legales o ilegales para evitar el cumplimiento constitucional de prestar el servicio militar obligatorio y que no tengan la sensación de haber sido secuestrados por el Estado durante 12 meses.

En comunicado de la Defensoría del Pueblo (mayo 24 de 1996) se resalta que desde 1991 el Gobierno colombiano manifestó ante la comunidad internacional su voluntad de imponer el servicio militar obligatorio sólo a mayores de 18 años. Tal declaración la hizo al formular una reserva con respecto a los numerales 2 y 3 del artículo 38 de la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada de la Ley 12 de 1991. La reserva se incorporó al Decreto 94 de 1992, por el cual fue promulgada la Convención sobre los Derechos del Niño. En consecuencia esa reserva prevalece hoy en el orden interno según lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución. Mientras ella subsista, las autoridades colombianas no pueden, como lo hacen actualmente, imponer el servicio militar a niños cuyas edades oscilan entre los 15 y 18 años. Si se quiere emplear a menores de 18 años, como miembros de la Fuerza Pública, el Estado colombiano debe retirar la reserva que hizo en 1991 a la Convención sobre los Derechos del Niño. Mientras esto no se haga, el reclutamiento de niños de 15, 16 y 17 años de edad no se ajusta a los compromisos internacionales del país. Para mayor información en el Ejército los menores de 18 años que fueron reclutados en el último año alcanzan los 4.576 jóvenes según informes oficiales de la Dirección Nacional de Reclutamiento.

Esta propuesta tiene concordancia con los establecidos en la Ley 115 de 1994 artículo 66 que establece el servicio social a los estudiantes de establecimientos de educación formal en programas de carácter agropecuario, agroindustrial o ecológico, lo prestarán capacitando y asesorando a la población campesina de la región.

Concluyendo, considero que este proyecto de ley conlleva a procesos educativos integrales que le permitan a la juventud contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida de los campesinos y a la convivencia ciudadana.

Gabriel Zapata Correa.

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

El día mayo 23 de 1997 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 317 de 1997 con su correspondiente exposición de motivos: por el honorable Representante *Gabriel Zapata Correa*.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

PROYECTO DE LEY NUMERO 318 DE 1997 CAMARA

por la cual se autoriza la emisión de la estampilla

"Universidad Distrital Francisco José de Caldas-50 años".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Facúltase al Concejo de Santa Fe de Bogotá, D. C., para que ordene la emisión de la estampilla "Universidad Distrital Francisco José de Caldas-50 años" cuyo producto se destinará al desarrollo institucional de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

Artículo 2º. El valor correspondiente al recaudo por concepto de lo establecido en el artículo 1º de la presente ley, se distribuirá así:

El 40% para inversión en el plan de desarrollo físico, dotación y compra de equipos necesarios que conduzcan a ampliar su cobertura, mejorar la calidad de la educación y desarrollar institucionalmente a la Universidad.

El 20% se invertirá en mantenimiento y ampliación de la actual planta física, de los equipos de laboratorios y suministro de materiales.

El 15% para atender el pasivo prestacional por concepto de pensiones y cesantías y los gastos a cargo de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

El 10% para promover el fondo de desarrollo de la investigación científica.

El 5% con destino al desarrollo y fortalecimiento de los doctorados.

El 5% con destino a las bibliotecas y centros de documentación.

El 5% con destino al fortalecimiento de la red datos.

Artículo 3º. La emisión de la estampilla que se autoriza será hasta por la suma de doscientos mil millones de pesos (\$200.000.000.000). El monto total recaudado será a pesos constantes de 1997.

Artículo 4º. Facúltase al Concejo de Santa Fe de Bogotá, D. C., para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que deben realizarse en el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá. Los acuerdos que expide el Concejo en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley serán llevados a conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 5º. Facúltase al Concejo de Santa Fe de Bogotá para que haga obligatorio el uso de la estampilla que por esta ley autoriza su emisión.

Parágrafo. El Concejo de Santa Fe de Bogotá podrá autorizar la sustitución de la estampilla física por otro sistema de recaudo del gravamen que permita cumplir con seguridad y eficacia el objeto de esta ley.

Artículo 6º. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere la presente ley, queda a cargo de los funcionarios del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá que intervienen en los actos.

Artículo 7º. El recaudo total de la estampilla se destinará exclusivamente a lo establecido en el artículo 2º de la presente ley.

Parágrafo. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder el 2% del valor del hecho sujeto al gravamen.

Artículo 8º. El control del recaudo, el traslado de los recursos a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y distribución mencionada en el artículo 2º, al igual que la inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estará a cargo de la Contraloría Distrital de Santa Fe de Bogotá, D. C.

Artículo 9º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Rafael Guzmán Navarro,
Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Introducción

El presente proyecto de ley está encaminado a obtener una fuente fija y temporal de ingresos para financiar las necesidades de inversión y mejoramiento académico e investigativo de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas de Santa Fe de Bogotá, Distrito Capital.

A pesar de los esfuerzos de distintas administraciones, durante la vida de la universidad ha sido prácticamente imposible cubrirlas con eficiencia porque los recursos ordinarios no son suficientes para el desarrollo institucional.

Con los recursos provenientes de la estampilla Universidad Distrital Francisco José de Caldas - 50 años, se pretende colocar a la institución en situación de aumentar su cobertura en servicios, mejorar la calidad de la educación y desarrollarse institucionalmente para posibilitar la producción del saber, la formación de profesionales y la universalización de la cultura con la mirada puesta en la excelencia académica y en capacidad de abordar con eficiencia y proficiencia los retos del proceso de globalización e internacionalización incorporando a su cotidianidad académica y tecnológica sea fundamento de la formación de sus profesionales contribuyendo directamente al mejoramiento de la educación superior en el país y particularmente en el Distrito Capital.

No son ajenas al grave deterioro económico por el que atraviesan las finanzas de las Universidades públicas del país, especialmente la Universidad Distrital Francisco José de Caldas donde el 25% de los estudiantes de la Universidad provienen de diferentes partes del país al Distrito Capital, por ello se hace más evidente la necesidad de apoyar a la Universidad con recursos que aseguren el cumplimiento de los objetivos planteados y el nuevo papel que le corresponde jugar en la institución, en los cambios culturales, científicos y tecnológicos que caracterizara a las próximas décadas, como consecuencia de una sociedad mucho más abierta y competitiva. Estas necesidades nos han permitido sean circunscripciones especiales generando el acceso a la educación superior, a los grupos indígenas, sectores sociales provenientes de los estratos 1, 2, 3 de la sociedad, se está apoyando activamente el programa de reinserción como contribución activa y permanente al proceso de paz.

Breve reseña histórica

De Colegio Municipal de Bogotá a Universidad Distrital Francisco José de Caldas (1948-1957).

La Universidad Distrital Francisco José de Caldas fue creada como Colegio Municipal de Bogotá mediante el Acuerdo número 10 del 5 de febrero de 1948 emanado del Concejo Municipal de Bogotá. El 7 de julio del mismo año se facultó al Consejo Directivo del Colegio Municipal para crear y reglamentar el funcionamiento de un departamento politécnico.

Con base en el Acuerdo 51 de 1948 se estableció en el Colegio Municipal un centro de estudios universitarios. Mediante acta de fundación del 6 de agosto de 1950 se dio vida institucional a la Universidad Municipal de Bogotá. La Universidad abrió nuevos estudios universitarios e inició labores con carreras cortas a fin de beneficiar a un estudiante pobre. Las primeras carreras que funcionaron en la Universidad Municipal fueron Ingeniería Topográfica e Ingeniería Radiotécnica.

En diciembre del mismo año el Ministerio de Justicia otorgó Personería Jurídica a la Universidad por medio de la Resolución número 139 y se denominó por primera vez Francisco José de Caldas.

El Gobierno Municipal, mediante Decreto número 88 de febrero 26 de 1952, ratificó la creación de la Universidad reconociéndola como institución de educación superior.

Entre 1957 y 1979, la Universidad experimenta una etapa de alto crecimiento y se consolidan las facultades de ingeniería electrónica y sistemas, ingeniería industrial y catastral, al igual que el programa de topografía y geodesia.

La modernización de la Universidad Distrital (1991 en adelante)

La Constitución Política de 1991 constituyó un cambio sin precedentes en Colombia y por primera vez se consagró la autonomía universitaria como principio fundamental del estado social de derecho que caracteriza al país.

La Ley 30 de 1992 por la cual se organiza el servicio público de la educación superior, expedida por el Congreso de la República, constituye el marco de referencia del programa de modernización institucional.

La Universidad cuenta con veintisiete proyectos curriculares: cinco ingenierías, diez tecnologías, once licenciaturas en educación, una en administración.

Diecinueve posgrados: tres maestrías y dieciséis especializaciones.

Además existen diferentes convenios con varias universidades a nivel nacional e internacional.

Destinación de los recursos

Con lo anteriormente expuesto y la urgencia que tiene la Universidad Distrital Francisco José de Caldas con el fin de conseguir recursos con los que pueda cumplir con su misión de participar en el servicio productivo de la Nación y el Distrito Capital, la creación de conocimiento e investigación en los diferentes campos de la ciencia y la solución de los problemas del entorno social, económico, político, cultural y ambiental.

En el plan de desarrollo **Formar Universidad 1996-2000**, se recogen las discusiones y aspiraciones de toda la comunidad universitaria, así mismo y con base en él se estableció el plan estratégico con los grandes objetivos, los principios, las áreas prioritarias y las estrategias a cumplir: seguir fomentando el plan de inversión para el desarrollo físico, dotación y compra de equipos, como también el mantenimiento y ampliación de la actual planta física, lo mismo para atender el pasivo prestacional de la Universidad, promover el desarrollo de la investigación científica, fortalecer los doctorados, la biblioteca, centros de documentación y la red de datos.

El presente proyecto de ley busca por lo tanto aliviar en parte la crítica situación financiera y disminución de aportes de la Nación.

Por consiguiente todos los recursos provenientes del presente proyecto de ley serán destinados en su totalidad al mejoramiento académico, investigativo y de acreditación en que está empeñada la Universidad Distrital Francisco José de Caldas en su plan de acción Formar Universidad año 2000.

Rafael Guzmán Navarro,
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

El día mayo 23 de 1997 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 318 de 1997 con su correspondiente exposición de motivos: por el honorable Representante *Rafael Guzmán Navarro*.
El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

CONTENIDO

Gaceta número 172 - jueves 29 de mayo de 1997

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS PROYECTOS DE LEY

	Págs.
Proyecto de ley número 314 de 1997 Cámara, por la cual se reglamenta la especialidad médica de Radiología e Imágenes Diagnósticas en Colombia y se dictan otras disposiciones.	1
Proyecto de ley número 315 de 1997 Cámara, por la cual se fija el plazo para adoptar la estratificación rural, se señalan sus criterios básicos y se dictan disposiciones en materia de avalúos catastrales.	3
Proyecto de ley número 316 de 1997 Cámara, por la cual se adiciona el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.	5
Proyecto de ley número 317 de 1997 Cámara, por la cual se modifica el artículo 10 de la Ley 48 de 1993.	6
Proyecto de ley número 318 de 1997 Cámara, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla, "Universidad Distrital Francisco José de Caldas-50 años".	7